

pueblos á ellos señalados) con licencia del Ordinario potísimo (que es el Papa) están declarados ejercer oficio de párrocos (como lo dice Pío V en su Breve), síguese que no contradicen en cosa á lo contenido en el dicho Santo Concilio.

Y el mismo Gregorio XIII en este mismo privilegio por el cual confirma los privilegios de los frailes Menores y monjas de Santa Clara, á instancia de nuestro General Fr. Cristóbal de Capitefontium, deroga á la Clementina religiosi, donde á los Religiosos les es prohibido el excomulgar, casar y olear, y deroga también las leyes de Chancillería donde se suelen también revocar los privilegios, y en las *non obstantias* del dicho privilegio deroga á todo lo que nos es contrario, y toda restricción hecha por él ó por cualquiera de sus antecesores. Y está declarado por los letrados de la Universidad de Salamanca no ser necesaria la especificación de lo que deroga, como le trae también Covarrubias en el Cap. Alma mater, de sententia excommunicationis, y en la segunda parte de la rúbrica de Testamentis n. 29, de manera que aunque hubiese habido alguna restricción puesta por el mismo Gregorio ó por alguno de sus antecesores, queda quitada, y el privilegio en su fuerza y vigor; y en este mismo Breve dice el mismo Pontífice *quatenus sunt in usu*; y si este de Pío V le tenemos y hemos tenido en uso siempre, ¿cómo se puede decir que está revocado por este mismo Pontífice Gregorio?

Y este mismo Pontífice Gregorio XIII, en el mismo año (que es el 3 de su Pontificado) concedió de nuevo todos los privilegios de los Mendicantes (así directamente á ellos dados, como por vía de comunicación) á los Padres de la Compañía, y los hace Orden Mendicante. Y no sólo *in concessis* hace esta comunicación, pero también *in concedendis*, y como si emanasen de nuevo se les concede. Donde les da facultad de conmutar votos *etiam si sint jurata*, y otras muchas cosas. Y en las *non obstantias* del dicho privilegio pone otras muchas cláusulas; por donde se entiende claro todos los privilegios de los Religiosos se han nuevamente, no solo confirmados y aprobados, pero aun de nuevo concedidos.

---

## CÓDICE DE TLATELOLCO.

---

En la ciudad de México desta Nueva España, á treinta días del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é cincuenta é un años, ante el muy magnífico Señor Ángel de Villafañe, Alcalde ordinario en la dicha ciudad por S. M., ante mí Pedro de Salazar, escribano público, uno de los del número de la dicha ciudad por S. M., é de los testigos de yuso escritos, pareció presente el Illtre. Señor D. Francisco de Mendoza, hijo legítimo del Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey de las Provincias é Nuevo Reino del Perú, é hizo presentación de una Cédula de merced firmada del dicho Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey é Gobernador que fué desta Nueva España, é dijo: que por cuanto se teme que por algun caso fortuito se le podría perder la dicha Cédula, así porque al presente va con el dicho Illmo. Señor Visorrey su padre á las dichas provincias é Reino del Perú, como por otras causas, de que resecebiria notorio daño: por tanto que pedía é pidió á Su Mrd. le mande dar un traslado, dos ó más, en pública forma é de manera que hagan fe, de la dicha Cédula original, interponiendo á su validacion su abtoridad é decreto judicial para que las pueda tener para guarda de su derecho, é le mande volver la dicha Cédula original: sobre lo cual todo pidió cumplimiento de justicia.

E por el dicho Señor Alcalde visto el dicho pedimento é la dicha Cédula original, é como por ella constaba y parecía no estar rota ni chancelada ni en parte sospechosa, dijo que



mandaba é mandó á mí el dicho escribano dé al dicho Señor D. Francisco de Mendoza un traslado, dos ó más, en pública forma é de manera que haga fe, de la dicha Cédula de merced para el efeto que los pide, é á su validacion é firmeza dijo que interponía su abtoridad é decreto judicial, tanto quanto podía é de Derecho debía, é mandó á mí el dicho escribano vuelva al dicho Señor D. Francisco de Mendoza la dicha Cédula original, é lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos el secretario Antonio de Turcios é Juan Muñoz Rico, escribano de S. M., é Francisco Duarte, estantes en la dicha ciudad de México.—ÁNGEL DE VILLAFANE.

E yo el dicho escribano, en cumplimiento de lo proveído y mandado por el Señor Alcalde fice sacar bien é fielmente un traslado de la dicha Cédula de merced, en la forma siguiente:

Yo Don Antonio de Mendoza, Visorrey é Gobernador por S. M. en esta Nueva España, &c. Por quanto por parte de D. Francisco de Mendoza me ha sido pedido que en nombre de S. M. le haga merced de tres sitios de estancias para ganados mayores junto al río de Apageo desde una estancia de Francisco de Villegas, el río abajo, é por la parte de arriba tierras é cañadas del dicho Francisco de Villegas, porque en la parte sobredicha hay dispusición para ello sin daño ni perjuicio, como de ello tenía relación de muchas personas y me constaba: y por mí visto lo susodicho, atento á lo que me consta, por la presente, en nombre de S. M., hago merced al dicho D. Francisco de Mendoza de los dichos tres sitios de estancias para ganados mayores, en la parte é lugar susodicha junto al dicho río de Apageo, el río abajo, é por la parte de arriba las dichas cañadas y tierras del dicho Francisco de Villegas, con tanto que las dichas estancias no sean en perjuicio de S. M. ni de indios ni de otro tercero alguno, y en ellas pueda tener sus ganados, y guarde las ordenanzas que están hechas en la guarda de los ganados; y tomada por su parte la posesión dellas, sean suyas é de quien dél oviere título ó causa, y como de estancias suyas propias pueda disponer dellas á quien quisiere é por bien tuviere: y de la dicha posesión que tomare mando que de fecho no

sea despojado sin que primero sea oído y por derecho vencido ante quien é como deba: la cual dicha merced le hago, como dicho es, conque no sea en perjuicio de S. M. ni de otro tercero alguno. Fecho en México á veinte é nueve días del mes de Abril de mill é quinientos é cincuenta años.—DON ANTONIO.—Por mandado de Su Señoría, ANTONIO DE TURCIOS.

Fecho é sacado fué este dicho treslado en la dicha ciudad de México á treinta días del dicho mes de Diciembre del dicho año. Testigos que fueron presentes á lo corregir con el original Cristóbal de Tapia é Diego de León, estantes en la dicha ciudad de México. E yo el dicho Pedro de Salazar, escribano público del número de la dicha ciudad de México por S. M., que fuí presente con los dichos testigos é lo fice escribir, fice mi signo en testimonio de verdad.—ÁNGEL DE VILLAFANE.—PEDRO DE SALAZAR, Escribano público.

En la ciudad de México de la Nueva España, nueve días del mes de Enero de mill é quinientos é cincuenta é dos años: este dicho día, estando en el colegio de los indios desta dicha ciudad de México que se dice Santa Cruz, que es en la parte de Santiago, estando ayuntados en el dicho colegio en su ayuntamiento Pablo Nazareo, rector del dicho colegio, é Martin Exidio, consiliario, é Antonio Valeriano, letor del colegio de los indios é colegial del dicho colegio, é otros muchos colegiales que dijeron ser del dicho colegio, ante el muy magnífico Señor Licenciado Francisco de Herrera, Oidor por S. M. en el Audiencia Real desta Nueva España, y en presencia de mí Francisco Diaz, escribano de S. M. é de la dicha Real Audiencia, é de los testigos yuso escritos, pareció Juan de Medina, mayordomo del Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey é Gobernador que fué en esta Nueva España, é presentó una petición é una escritura de donación, su tenor de lo cual, uno en pos de otro, es esto que se sigue.

Muy Magnífico Señor: Juan de Medina, en nombre del Illmo. Señor D. Antonio de Mendoza, mi Señor, Gobernador que es de las provincias del Perú, é fué desta Nueva España, digo: que el dicho Señor Visorrey, por una escritura



pública que envió del puerto de Acaxutla, hizo donación al colegio de los indios de esta ciudad de México, que se llama Santa Cruz, en la parte de Santiago al Tatelulco, de dos sitios de estancias de ganados mayores, que son en esta Nueva España junto al río de Apaço, á los confines de estancias de Francisco de Villegas, é más dos mill ovejas mestizas é mil cabezas de vacas chicas é grandes é cien cabezas de yeguas chicas é grandes, según que todo consta por la dicha escritura: é porque yo en nombre del dicho Señor Visorrey quiero cumplir todo lo contenido en la dicha escritura, é hacer de todo real entrego é porque está presente el muy Reverendo Padre Fr. Diego de Grado, y el rector y consiliarios del dicho colegio,

Pido é suplico á V. Mrd. les mande declarar si quieren acetar esta dicha donación, é acetándola les mande dar poder, con licencia é autoridad de V. Mrd., para la persona que quisieren que en su nombre vaya á se entregar en las dichas estancias é ganados, porque yo estoy presto de ir luego ó enviar persona que haga entrego de las dichas estancias é de los dichos ganados, según é como en la dicha escritura de donación se contiene: é la persona que fuere á rescibir los dichos ganados lleve poder bastante para que pueda hacer carta del rescibo dellos: é pido justicia y el oficio de V. Mrd. imploro.—EL LICENCIADO ORBANEJA.

En el Nombre de Dios. Amén.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo D. Antonio de Mendoza, Visorrey y Gobernador por S. M. de los Reinos del Perú, otorgo é conozco, por esta presenté carta, que hago gracia é donación, pura, perfecta é acabada, fecha entre vivos é no revocable agora é de aquí adelante para siempre, al colegio de los indios de la ciudad de México de la Nueva España, que se llama el Colegio de Santa Cruz, que está en la parte de Santiago del Tatelulco de la dicha ciudad, conviene á saber, dos sitios de estancias de ganados mayores, que son en la dicha Nueva España junto al río de Apaço, á los confines de estancias de Francisco de Villegas, el río abajo, las cuales dichas estancias de suso declaradas é sitios dellas las tengo é son más porque D. Francisco de Mendoza, mi hijo, á quien

se hizo merced dellas en nombre de S. M., me las tiene dadas con el título que dellas se le hizo, el traslado del cual entrego con esta escritura, y el original está en poder de Juan de Espinosa Salado, mercader estante en México, é según é de la manera que yo las he tenido é poseído é le fué hecha merced al dicho D. Francisco de Mendoza doy al dicho colegio, é más dos mill ovejas mestizas é mill cabezas de vacas, chicas é grandes, é cien cabezas de yeguas, chicas é grandes, por servicio de Dios Nuestro Señor: esto con tal cargo é condición que si en algún tiempo ó por alguna cabsa ó razón cualquiera que sea, el dicho colegio se deshiciere é no permaneciere, por manera que no haya en él colegiales, que los dichos sitios de estancias é ganados sean é queden para el hospital de los indios de la dicha cibdad de México, para el uso é aprovechamiento de los pobres dél; al cual dicho hospital hago esta dicha donación de los dichos dos sitios de estancias é ganados, ovejas é vacas é yeguas susodichas, en defecto de que como dicho es cese el dicho colegio de los dichos indios, é no de otra manera: é por quanto según Derecho toda donación que es fecha ó se hace en más ó mayor número é contía de quinientos sueldos, en lo demás no vale ni debe valer, si no es ó fuere insignada ante alcalde ó juez competente é nombrado en el contrato; por ende, tantas cuantas veces pasa y ecede el valor de esta dicha donación de los dichos quinientos sueldos, tantas donación é donaciones hago é otorgo de todo ello al dicho colegio, y en defeto que cese, al dicho hospital, é las insigno y he por insignado, é renuncio el derecho de los quinientos sueldos y la insignación dellos, como en ellas se contiene; é desde hoy día de la fecha desta carta para en adelante otorgo que me desapodero é dejo é desisto é aparto é abro mano de las dichas estancias é ganados é sitios dellas, de suso declarado, é de todo quanto poder é derecho é abción é señorío á ellas y en ellas y en los dichos ganados é yeguas he y tengo, y todo lo renuncio, cedo é traspaso al dicho colegio de los dichos indios, é le apodero y entrego en ellos, para que desde hoy día de la fecha desta carta en adelante sean del dicho colegio é co-



legiales dél, de la manera susodicha; é doy poder cumplido á la persona ó personas que tuvieren cargo del dicho colegio, ó mayordomos dél para que por él y en su nombre con abtoridad de justicia ó sin ella, como quisieren, puedan entrar é tomar la tenencia y posesión de las dichas estancias é ganados, de la guisa y manera que quisieren y por bien tuvieren; y entretanto que la toman me constituyo por tenedor é poseedor de las dichas estancias, é ganados por el dicho colegio y en su nombre, y prometo de haber por firme esta dicha donación agora y en todo tiempo, y de no la reclamar ni contradecir en ningún tiempo ni por alguna manera, causa ni razón que sea, aunque de Derecho sean bastantes é suficientes, é desístome para no me poder aprovechar dellas ni de ninguna dellas; é si la revocare ó contradijere ó contra ella fuere ó viniere, que no me valga ni aproveche á mí ni á otro por mí en juicio ni fuera dél, y sin embargo dello todavía valga é sea firme esta escritura de donación é se cumpla é quede según é de la manera que en ella se contiene: é para ello obligo mis bienes é rentas, é renuncio todas é cualquier leyes é derechos é privilegios é libertades que sean ó ser puedan en mi favor é ayuda, é la ley é regla del Derecho en que diz que general renunciación fecha de leyes non vala: y esto haya efeto como si fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. En testimonio de lo cual otorgué esta presente escritura ante el escribano é testigos yuso escritos, en cuyo registro firmé mi nombre: que es fecha la carta en el puerto de Acaxutla á veinte é dos días del mes de Hebrero de mill é quinientos é cincuenta é un años; é fueron testigos Gil Ramírez Dávalos é Juan de Vargas é Diego de Pavía, estantes en el dicho puerto.—DON ANTONIO DE MENDOZA.—E yo Juan Muñoz Rico, escribano de S. M. é de Cámara del Audiencia Real de la dicha Nueva España, á lo que dicho es que en mi presencia pasó, presente fuí en uno con los dichos testigos, é lo escribí, y por ende fiz aquí este mío signo atal, en testimonio de verdad.—JUAN MUÑOZ RICO.

E así presentada la dicha petición y escritura de donación en la manera que dicha es, estando el dicho retor é

consiliario é letor é colegiales del dicho colegio en su ayuntamiento á campana tañida, según que dijeron que lo habían de uso é de costumbre de se ayuntar; y estando presente el Muy Reverendo Padre Fr. Diego de Grado, de la Orden de S. Francisco, presidente que dijeron ser del dicho colegio, el dicho Señor Oidor mandó al dicho retor é consiliario é letor digan é declaren si quieren acetar la dicha donación que el dicho Señor D. Antonio de Mendoza, Visorrey é Gobernador que fué de esta dicha Nueva España, ha fecho al dicho colegio é colegiales dél, de las dichas dos estancias é ganados, en la manera que dicha es, porque acetada conforme á lo que les es pedido, él hará en el caso lo que sea justicia: testigos Juan de Santa Cruz é Manuel de Villegas é Diego de Suazo, vecinos desta dicha ciudad.

E luego el dicho retor é consiliario é letor de suso declarados, presentes los demás colegiales del dicho colegio, y el dicho Padre Fr. Diego de Grado, presidente del dicho colegio, en lengua española, la cual parecían hablar é entender muy bien, dijeron ante el dicho Señor Oidor y en presencia de mí el dicho escribano é testigos susodichos, que ellos por sí y en nombre del dicho colegio é de los demás colegiales dél, que el día de hoy son, é serán de aquí adelante, que con consejo é autoridad é parecer del dicho Padre Fr. Diego de Grado, presidente del dicho colegio, acetaban é acetaron la merced é donación que el dicho Señor Visorrey D. Antonio de Mendoza hizo al dicho colegio é colegiales dél, de las dichas estancias é ganados de suso declarados, según é de la misma forma é manera que en la dicha escritura de donación, de suso incorporada, se contiene, é con el aditamento é condición en ella contenido: testigos los dichos.

E por el dicho Señor Oidor vista la dicha acebtación de la dicha donación que así los dichos retor é consiliario é letor han fecho de la dicha donación, dijo: que les daba é dió poder é licencia é facultad para que los dichos retor, é consiliario é letor, en nombre del dicho colegio é colegiales dél que son ó fueren de aquí adelante, puedan dar é otorgar, é den é otorguen, poder cumplido á la persona ó personas que



quisieren, para que puedan rescebir é haber é cobrar las dichas estancias é ganados, é tomar é aprehender la posesión de todo ello por el dicho colegio é colegiales dél, é dar de ello las cartas de rescibo que convengan, conforme á lo pedido por el dicho Juan de Medina en nombre del dicho Señor Visorrey D. Antonio de Mendoza, é firmólo de su nombre, testigos los dichos.—EL LICENCIADO HERRERA.

El luego los dichos retor é consiliario é letor, ante el dicho Señor Oidor, é presente el dicho Padre Fr. Diego de Grado, presidente del dicho colegio, estando en el dicho ayuntamiento é colegio los demás colegiales á campana tañida, según dicho es, dijeron que mediante la dicha licencia á ellos dada é concedida por Su Mrd. del dicho Señor Oidor, por sí y en nombre del dicho colegio é de los demás colegiales dél que el día de hoy son é serán más adelante, daban é otorgaban é dieron é otorgaron todo su poder cumplido, libre é lleno é bastante, según que lo han é tienen é de Derecho más puede é debe valer, á Juan Gómez de Almazán, corregidor del dicho Tlatilulco, que es en la parte de Santiago, que está presente, especialmente para que en su nombre é del dicho colegio é colegiales dél que el día de hoy son é serán de aquí adelante, é para el dicho colegio é colegiales dél pueda rescebir é haber é cobrar las dichas dos estancias é ganados contenidos en la dicha escritura de donación, é yeguas, é dello dar é otorgar todas é cualesquier carta ó cartas de rescibo que convengan: las cuales é cada una dellas valan é sean firmes é bastantes, como si ellos mismos las diesen é otorgasen é á ellas presentes fuesen, é para que pueda tomar é aprehender para el dicho colegio la tenencia é posesión de todo ello con las solemnidades é según que de derecho se requiere, ó como bien visto le fuere; é sobre la dicha razón pueda parescer é parezca ante todos é cualquier justicias, alcaldes é jueces eclesiásticos é seglares, de cualquier fuero é jurisdicción, é ante ellos ó cualquier dellos hacer todas las demandas, pedimentos é requerimientos é protestaciones é abtos é diligencias, así judiciales como extrajudiciales que convengan é menester sean de se hacer, é que ellos harían é ha-

cer podrían presentes siendo, aunque aquí no se declaren, é aunque sean de calidad que según Derecho requieran presencia personal é otro su más especial poder: é para que en su lugar y en su nombre pueda sustituir é sustituya este dicho poder en una persona, ó dos é más, é los revocar cada que bien visto le fuere, á los cuales é á él relevaron según forma de Derecho: é cuan cumplido é bastante poder como ellos tienen para lo que dicho es, tal é tan cumplido dijeron que lo daban é otorgaban, é dieron é otorgaron al dicho Juan Gómez de Almazán é á los por él sustituidos, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é para lo haber por firme obligaron los bienes é rentas del dicho colegio, habidos é por haber, é firmáronlo de sus nombres en el registro, é asimismo lo firmó el dicho Padre Fr. Diego de Grado: testigos que fueron presentes á lo que dicho es, los dichos Juan de Santa Cruz é Manuel de Villegas é Diego de Zuazo, testigos, vecinos y estantes en esta dicha ciudad.—FR. DIEGO DE GRADO.—PABLO NAZAREO.—ANTONIO VALERIANO.—MARTÍN EXIDIO.—Pasó ante Francisco Díaz, Escribano de S. M.

A lo cual todo que dicho es, el dicho Señor Oidor dijo que interponía é interpuso su abtoridad é decreto judicial para que valga é sea firme en todo tiempo é lugar que paresciere, é firmólo de su nombre: testigos los dichos.—EL LICENCIADO HERRERA.—Pasó ante mí, FRANCISCO DÍAZ, Escribano de S. M.—E yo, Francisco Díaz, Escribano de S. M., presente fui á todo lo que dicho es, é lo escribí según que ante mí pasó, é por ende fice aquí mio signo atal, en testimonio de verdad.—FRANCISCO DÍAZ, Escribano de S. M.

En la ciudad de México, á diez é ocho días del mes de Junio de mill é quinientos é cincuenta é cinco años, visto por los Señores Presidente é Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España estos autos é información rescebida á pedimento del Colegio de Santa Cruz desta ciudad, á la parte de Santiago, sobre que será útil é provechoso al dicho colegio que se vendan las estancias y ganado de que les hizo donación el Señor D. Antonio de Mendoza, Viso-